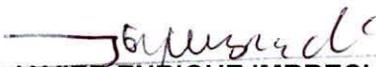


**SECRETARIA. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CURUMANÍ- CESAR. Veintidós (22) de abril de dos mil veintidos (2022).** Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva singular de OSVALDO MOLINA BARRAZA contra ELIZABETH LOPEZ INSIGNARES, informándole que el auto admisorio de la demanda no se ha notificado. Ordene.-

  
JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CURUMANI CESAR  
Email: [prmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:prmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)  
Telefax (095) 5750 009

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).**

**Ref.: Rad. No. 2020-00214-00**

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2° del C.G.P., esto es, haber permanecido el proceso inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó a realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año por parte del demandante, el cual reza en la parte que nos interesa:..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Dicho lo anterior, el despacho decretará el desistimiento tácito del proceso, levantará las medidas cautelares existentes, ordenará el desglose de los documentos que dieron origen al mismo, no condenará en costas, se ordena la entrega de los títulos de depósitos judicial.es si los hubiere y el archivo del expediente, una vez notificado y ejecutoriado este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto la demanda ejecutiva singular incoada por OSVALDO ANTONIO MOLINA BARRAZA contra ELIZABETH LOPEZ INSIGNARES, en consecuencia, de ello, decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares a que hubiere lugar. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor que dio origen a este proceso, con la constancia del caso.

**CUARTO:** Si existieren títulos de depósitos judiciales, hágase entrega de los mismos al demandado.

**QUINTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ